RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/144/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruíz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla la Ley de Transparencia para la procedencia del recurso de revisión.**

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción I, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión debe ser desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley, situación que en la especie acontece.

Para determinar lo anterior se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El catorce de enero de dos mil veinte**, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, misma fecha en que fue notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que obra en autos.

3. **El dieciséis de enero de dos mil veintiuno,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la supuesta falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN

A juicio de este órgano garante especializado, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas por la Ley. Lo anterior en razón de que, como ya se ha establecido, el artículo 222 fracción I de la Ley de Transparencia señala expresamente que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la solicitud de información estuvo encaminada, en conocer los pagos realizados en los ciclos escolares abril-junio, julio-septiembre, octubre diciembre de dos mil quince y enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre de dos mil dieciséis

Como ya se mencionó en el apartado de Antecedentes, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, contestando los planteamientos del hoy recurrente. Sin embargo, el quejoso en su escrito de impugnación, manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

> ...
> Solicitamos revisar y den respuesta a la petición
> (sic)
> ...

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión que hoy se analiza, sin duda está encaminado a combatir la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, siendo evidente que tal afirmación del quejoso resulta errónea, pues de la simple revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el sujeto obligado sí dio respuesta a cada una de las interrogantes que expuso el otrora solicitante. Situación que actualiza uno de los supuestos de improcedencia previstos por la Ley de Transparencia

En ese sentido, si el particular señaló como único agravio que su solicitud no fue atendida por el sujeto obligado, en efecto, **resulta notorio y manifiesto que el recurso de revisión intentado configura la causal de improcedencia** para el recurso de revisión prevista por el artículo 222, fracción I, en relación con el 155 de la Ley de Transparencia, y por tanto debe desecharse.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas en la Ley, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

En caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado ponente ante el secretario de acuerdos, con quien actúa y da fe.

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.